



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/140/2021

**TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y
ADMINISTRATIVA**
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: FA/140/2021

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA Y OTRA¹

TERCERO INTERESADO: *****

MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

**SENTENCIA
No. 017/2022**

Saltillo, Coahuila, a ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

La Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 3°, 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/462 pronuncia y emite la siguiente:

¹ La Visitadora-Notificadora adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano de Saltillo, Coahuila de Zaragoza

² **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho

SENTENCIA DEFINITIVA

Que **RECONOCE LA VALIDEZ** de la **Visita de Inspección, Verificación, Notificación y Ejecución** de treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021) emitida por la Visitadora de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, Coahuila, **CLAUDIA LIZBETH SOLÍS HERNÁNDEZ**, impugnada en el juicio contencioso administrativo por *********, por sus propios derechos, mediante la cual se dejaron sin efectos las licencias para la Instalación y Funcionamiento de Anuncios; Factibilidad de Trámite de Licencia de Anuncios Publicitarios; Constancia de Alineamiento y Número Oficial; Licencia de Funcionamiento y Operación; Constancia de Uso de Suelo; Autorización para la Subdivisión, Fusión y Adecuación de Predios, por infracción administrativa relativa a inexactitud (dolosa) de Colindancia Sur con *********, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza que actualizo; lo anterior por los motivos razones y fundamentos siguientes:

GLOSARIO

Actor o promovente: *********.

Acto o resolución impugnada (o), recurrida:

La diligencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Autoridades

Demandadas:

Director de Desarrollo Urbano y la Visitadora-Notificadora de Desarrollo Urbano, ambas de Saltillo, Coahuila de Zaragoza

Constitución:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.” Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Ley del Procedimiento o Ley de la materia:	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Código Procesal Civil:	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Reglamento de Desarrollo Urbano:	Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza
Alto Tribunal o SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tercera Sala/Sala:	Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que las partes realizan en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. ADECUACIÓN Y SUBDIVISIÓN. Mediante oficio *****, de expediente *****, y calve catastral: *****, de fecha **ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)** la Subdirectora de Gestión Urbana de Saltillo, Coahuila de Zaragoza VERÓNICA ANABEL NÁJERA SÁNCHEZ autoriza a efectuar la adecuación y subdivisión de predio, respecto al inmueble ubicado en ***** en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. [Véase a foja 034 de autos]

2. USO DE SUELO. Mediante oficio ***** de fecha **trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)** la Subdirectora de la Unidad de Mejora Regulatoria de Saltillo, Coahuila de Zaragoza HAYDEE NAYELI CASTRO GUTIÉRREZ expide la constancia respectiva sobre el inmueble ubicado ***** en el predio denominado ***** en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. [Véase a fojas 028 a 030 de autos]

3. ALINEAMIENTO Y NOMENCLATURA. En fecha **cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, el subdirector de Control Urbano de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, CESAR CARRILLO HERNANDEZ, expide el documento respectivo con número de folio -***** expediente ***** a ***** y compartes, sobre el inmueble ubicado en ***** en el municipio de Saltillo, de esta misma entidad federativa con clave catastral ***** . [Véase a foja 032 de autos]

4. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN. En fecha **diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, la Dirección de Desarrollo Urbano de Saltillo, Coahuila de Zaragoza expide la respectiva licencia número ***** a ***** sobre el inmueble ubicado en ***** en el municipio de Saltillo, de esta misma entidad federativa. [Véase a foja 025 de autos]

5. FACTIBILIDAD DE LICENCIA DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. Mediante oficio ***** de fecha **trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)** la Subdirectora de Planeación Urbana de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ROSA ALICIA ARROYO RODRÍGUEZ, autoriza factibilidad de trámite de licencia de anuncios publicitarios para instalar un anuncio auto soportado de altura de ocho (08) metros con cartelera de siete punto cincuenta (7.50) por cuatro (4) metros dos caras sobre el inmueble ubicado en ***** , Coahuila de Zaragoza. [Véase a fojas 026 y 027 de autos]

6. LICENCIA PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ANUNCIOS. Mediante folio número ***** de fecha **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)** la Subdirectora De Planeación Urbana

ROSA ALICIA ARROYO RODRÍGUEZ concede esta licencia **PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE un ANUNCIO autosoportado de doce (12) metros de altura y cartelera con superficie máxima de sesenta (60) metros cuadrados considerados en dos (2) caras**, sobre el inmueble ubicado en ********* en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. [Véase a foja 033 de autos]

7. INSPECCIÓN, SUSPENSIÓN TEMPORAL E IMPOSICIÓN DE SELLOS. En dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se verifica inspección de rutina por el inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal JOSÉ ARMANDO SALAZAR TORRES, el cual, solicito los permisos y licencias correspondientes a la instalaciones de contenedores de tipo industrial de metal, así como **construcción de barda perimetral y preparación para portón y reja** levantándose la diligencia con ********* encargado de la obra quien señalo **no contar con los permisos correspondientes** por lo que al ver el avance de la obra y de conformidad con los artículos 370 fracción³ I, II y III, y 372 fracción VIII ⁴se procede **imponer medida de seguridad consistente en la colocación de sellos de suspensión temporal** otorgando en la célula de notificación numero 8989 un plazo de veinticuatro (24) horas para comparecer en la Dirección de Desarrollo Urbano con

³ **“Artículo 370.** Para los efectos de este reglamento, se considerarán como medidas de seguridad:

- I. La suspensión de obras, servicios y actividades;**
- II. La clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones, construcciones y obras;**
- III. La desocupación de inmuebles; (...)**”

⁴ **“Artículo 372 .**Son infracciones a las disposiciones previstas en este reglamento: (...) **VIII. Realizar o haber realizado, sin contar con la licencia correspondiente, obras, instalaciones, demoliciones o modificaciones en edificaciones o predios de propiedad pública o privada;(...)**”

el Jefe de Inspección CARLOS CASTILLO para aportar lo que a su derecho conviniera. (*Sin que esto sucediera*).

8. INSPECCIÓN Y REPOSICIÓN DE SELLOS DE CLAUSURA. En fecha **veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** se realiza inspección por parte del inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal de nombre SAÚL DE LEÓN CEPEDA en seguimiento a la medida de seguridad impuesta, (percatándose de quebrantamiento de sellos y gente trabajando); entendiéndose con ********* quien se ostentó como propietario del predio se procede a solicitar **la licencia de construcción correspondiente argumentando no contar con ella** por lo que de conformidad con los artículos 370 fracción I, II y III, y 372 fracción VIII se emite cédula de notificación N° 9095 así como se reponen los sellos y se solicita desocupación de la obra dejando notificación con ********* quien firma de recibo haciendo manifestación: “*Estoy inconforme respecto a la manifestación que refiere en cuanto a quebrantamiento de sellos.*” Otorgando en la notificación N° 9095 de nueva cuenta un plazo de veinticuatro (24) horas para comparecer a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal con el jefe de inspección de nombre LUIS CARLOS CASTILLO para aportar a lo que su derecho conviniera (*sin que esto volviera a suceder*).

9. LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO. Se realizó investigación de campo consistente en **LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO Y REVISIÓN DE CUADROS DE CONSTRUCCIÓN DE LOS POLÍGONOS DEL PROYECTO** señalado en los planos presentados y los establecidos en la Escritura Pública determinado que los C.C. *********, ********* y Compartes, “*presentaron información falsa*” en el proyecto de subdivisión que dibujaron en el plano, **en razón**

de la colindancia sur que mencionan tener con el Blvd. Luis Donald Colosio, dada esta circunstancia se autorizo la subdivisión con número de expediente *********, **CON EL ERROR “intencional”** y posteriormente se procedió a emitir los diversos permisos, con número de expediente 06S-LA-P-8164-20/07/2021, 06S-FTA-P-7595-06/07/2021, *********, 06S-FO-5120-13/05/2021, 06S-US-4906-10/05/2021, mismos **QUE LLEVAN CONSIGO EL MISMO ERROR EN LA COLINDANCIA SUR.**

10. ACTO IMPUGNADO. VISITA DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN, NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN. En fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) CLAUDIA LIZBETH SOLÍS HERNÁNDEZ se constituye en el domicilio ubicado en ********* en la ciudad de Saltillo, Coahuila, con la finalidad de hacer del conocimiento que en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) ********* presentó inconformidad con la autorización del Alineamiento y Número oficial, *********, mediante lo cual, se inició una investigación de los permisos otorgados, en el predio denominado ********* en Saltillo, Coahuila y se determinó que falsearon información para la obtención de dichos documentos, actualizando la infracción contenida en la fracción IX del artículo 372 del Reglamento de Desarrollo Urbano de Saltillo Coahuila⁵, por lo que en ese acto se dejaron sin efectos la Licencia para la Instalación y Funcionamiento de Anuncios; Factibilidad de Trámite de Licencia de Anuncios Publicitarios; **Constancia de Alineamiento y Número Oficial**; Licencia de Funcionamiento y Operación;

⁵ “**Artículo 372.** Son infracciones a las disposiciones previstas en este reglamento: (...) IX. Obtener la licencia utilizando documentos falsos o falseando información; (...)”

Constancia de Uso de Suelo; Autorización para la Subdivisión, Fusión y Adecuación de Predios invocando como fundamentos los artículos 7 fracciones I,IV,VI,XII,XIII, 351,352, 363 al 387 del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones para el Municipio de Saltillo. [Véase a fojas 108 a 115 de autos]

11. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO ANTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA. Por escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las catorce horas con treinta y siete minutos (14:37) el día **trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** compareció ********* por sus propios **derechos** e interpuso **Juicio Contencioso Administrativo** en contra del Director de Desarrollo Urbano y la Visitadora adscrita a dicha dependencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Recibida la demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se procedió a la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/140/2021**, y su turno a la Tercera Sala Fiscal y Administrativa de este Órgano Jurisdiccional.

12. ADMISIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) **se admite la demanda en los términos y vía propuestos**, ordenándose emplazamiento a las autoridades demandadas y al tercero interesado, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la materia.

13. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL. En auto de fecha **veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** se tiene a la autoridad contestando en tiempo y forma, dándole vista al accionante

para que presentara sus manifestaciones, sin que se recibiera escrito de su intención.

14. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. AUTORIDADES DEMANDADAS. En auto de fecha **dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** se tiene a las autoridades demandadas Director de Desarrollo Urbano y la abogada Claudia Lisbeth Solís Hernández adscrita a Desarrollo Urbano, ambas autoridades de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, contestando en tiempo y forma la demanda y corriendo traslado de los escritos y anexos a la parte demandante para que formulara ampliación de demanda de conformidad con el artículo 50 de la Ley del Procedimiento Contencioso.

15. CONTESTACIÓN TERCERO INTERESADO. En auto de fecha **tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** se tiene al tercero interesado realizando las manifestaciones de su intención en el juicio contencioso administrativo otorgando vista al demandante con el escrito y anexos para que presentara sus manifestaciones, sin que presentara escrito de su intención.

16. SIN AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Mediante auto de fecha **doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)** la secretaria hace constar que ha transcurrido el plazo de quince (15) días para la ampliación de demanda respecto de las contestaciones de las autoridades demandadas, sin que el demandante presentara escrito de su intención.

17. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. El **veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)** a las **once horas con dos minutos (11:02)**, tuvo verificativo la audiencia para desahogo probatorio.

18. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y ALEGATOS. Mediante acuerdo de fecha **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)** se certifica y se hace constar que la parte demandante presentó alegatos de su intención, sin que las autoridades demandadas ni el tercero interesado así lo hicieren; en consecuencia se declara cerrada la etapa de instrucción, según a lo ordenado en los artículos 82 último párrafo y 83 de la Ley del Procedimiento y se citó a oír sentencia.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracción X, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica; 5, 12, 83, 85, 87 y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. MARCO NORMATIVO.

REGLAMENTO DE DESARROLLO URBANO Y CONSTRUCCIONES PARA EL MUNICIPIO DE SALTILLO

“Artículo 7. La Dirección, además de las atribuciones que señalen otros ordenamientos, tendrá las siguientes facultades:

- I. **Aplicar las disposiciones contenidas en el presente reglamento;***
- II. **Elaborar proyectos de Planes y Programas de Desarrollo Urbano conforme a la legislación aplicable;***
- III. **Regular el crecimiento urbano de acuerdo con el interés público y con sujeción al Plan Municipal, al Plan Director y al Reglamento Interior de la Dirección de Desarrollo Urbano y demás disposiciones legales aplicables;***
- IV. **Otorgar o negar licencias y autorizaciones para la ejecución de las obras y el uso de edificaciones y predios;***

- V. *Acreditar la calidad de los Directores Responsables de Obra y de los Peritos Corresponsables de Obra, e integrarlos en un padrón municipal;*
- VI. ***Dictaminar, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes, los fines para los que se pueda utilizar un inmueble y en su caso, determinar el tipo de construcciones que se puedan realizar en ellos, en los términos de lo dispuesto por las leyes, programas, planes y normas, vigentes en la materia;***
- VII. *Aplicar las normas de ordenación territorial contenidas en el Plan Director;*
- VIII. *Realizar inspecciones para verificar que el uso que se haga de un predio, estructura, instalación, edificio o construcción corresponda al permitido;*
- IX. *Señalar los lineamientos que procedan con relación a las edificaciones que impliquen riesgos o que causen molestias a terceros;*
- X. *Ejecutar, con apoyo de otras dependencias y unidades administrativas municipales, con cargo a los propietarios de inmuebles, las obras que hubiera ordenado realizar y que no se hubiesen efectuado dentro del término previamente señalado;*
- XI. *Ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras en ejecución o terminadas;*
- XII. ***Autorizar o negar, la ocupación o funcionamiento de un inmueble;***
- XIII. ***Determinar las sanciones que correspondan por violaciones a este reglamento, y en su caso, auxiliarse de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones;***
- XIV. *Fijar los requisitos técnicos a que deben sujetarse las construcciones e instalaciones en inmuebles y vías públicas a fin de satisfacer las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad e imagen urbana;*
- XV. *Procurar la coordinación con las dependencias estatales y federales involucradas en la dotación de la infraestructura y el equipamiento urbanos;*
- XVI. *Coadyuvar con las autoridades estatales y federales, en la aplicación de las disposiciones legales aplicables al desarrollo urbano; y*
- XVII. *Las demás que le confiere este reglamento y las disposiciones legales aplicables.”*

“Artículo 351. *Licencia de Construcción es el documento expedido por la Dirección, por el cual se autoriza a los propietarios construir, ampliar, modificar, reparar o demoler las edificaciones o instalaciones que hubiere en sus predios.*

Las licencias de construcción se otorgarán o negarán, por parte de la Dirección, en un plazo no mayor de seis días hábiles para construcciones tipos 1 y 2, y de veinte días hábiles para construcciones tipos 3 y 4, contados, en ambos casos, a partir de la fecha en la que se reciba la solicitud.

Los documentos requeridos para tramitar la licencia de construcción ante la Ventanilla Única Municipal de Desarrollo Urbano, se indican en el Anexo de Requisitos derivado del presente reglamento.”

“Artículo 352. *Licencia de Funcionamiento es el documento expedido por la Dirección, por el cual se autoriza el establecimiento y funcionamiento de giros industriales, comerciales y de servicios en el municipio; con excepción de aquellas licencias que se expidan por otras autoridades competentes.*

Las licencias de funcionamiento se otorgarán o negarán, por parte de la Dirección, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha en la que se reciba la solicitud.

Los documentos requeridos para tramitar la licencia de funcionamiento ante la Ventanilla Única Municipal de Desarrollo Urbano, se indican en el Anexo de Requisitos derivado del presente reglamento.”

(PÁRRAFO REFORMADO P.O.E. 03 DE DICIEMBRE DEL 2013)
Tratándose de ampliaciones de construcción de hasta 60 metros cuadrados, se podrán expedir licencias, en un plazo máximo de dos días hábiles; el propietario bajo su responsabilidad deberá dar cumplimiento a las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.”

“CAPÍTULO LX

DE LA INSPECCIÓN Y CONTROL DE OBRAS

(ARTÍCULO REFORMADO P.O.E. 03 DE DICIEMBRE DEL 2013)

Artículo 363. La Dirección, a través del personal que para tal efecto se designe, ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y en las condiciones que juzgue pertinentes, de conformidad con lo previsto en este reglamento.

En cumplimiento con el artículo 96 bis de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Dirección podrá designar inspectores multidisciplinarios para desempeñar funciones de supervisión, inspección y vigilancia.

En orden de llevar a cabo las facultades y atribuciones de inspección la Dirección podrá auxiliarse de despachos externos de supervisión e inspección, dichos inspectores tendrán las mismas facultades y atribuciones que un inspector municipal.

Artículo 364. Las inspecciones tendrán por objeto verificar que las edificaciones que se encuentren en proceso o terminadas, así como los usos del suelo, cumplan con las disposiciones de la Ley, este reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 365. El inspector deberá identificarse ante el propietario, el Director Responsable de Obra o los ocupantes del lugar donde se vaya a practicar la inspección, con la credencial que para tal efecto expida a su favor la Dirección. Es obligatorio permitir al inspector el acceso al lugar de que se trate.

“Artículo 366. El propietario, el Director Responsable de Obra o los ocupantes del lugar donde se vaya a practicar la inspección, deberán dar todo tipo de facilidades para el desarrollo de la diligencia de inspección, proporcionando los informes necesarios y permitiendo el acceso a las instalaciones del predio objeto de la visita de inspección.”

“Artículo 367. Cuando como resultado de la visita de inspección se compruebe la existencia de cualquier infracción a las disposiciones contenidas en este Reglamento, la Dirección notificará y sancionará a los infractores por las irregularidades o violaciones en que hubieren incurrido, otorgándoles un término de 24 a 72 horas, a fin de que sean solventadas.”

“Artículo 368. Las autoridades competentes a que se refiere este reglamento tendrán a su cargo la vigilancia del cumplimiento de sus disposiciones; para tal efecto, podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad, determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan.

Se considerarán, entre otras, como autoridades competentes para adoptar y ejecutar las medidas de seguridad, los inspectores y

supervisores de la Dirección, que lleven a cabo las diligencias a que se refiere el Capítulo LX De la Inspección y Control de Obras.”

“Artículo 369. Se entenderá por medidas de seguridad, las que, con apoyo de este Reglamento, dicten las autoridades competentes, con el propósito de evitar los daños que puedan causar las instalaciones, construcciones, obras y acciones.

Las medidas de seguridad son de ejecución inmediata, tienen carácter temporal y preventivo, y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.”

“Artículo 370. Para los efectos de este reglamento, se considerarán como medidas de seguridad:

- I. La suspensión de obras, servicios y actividades;
- II. La clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones, construcciones y obras;
- III. La desocupación de inmuebles;
- IV. La demolición de construcciones;
- V. El retiro de las instalaciones;
- VI. La prohibición de actos de utilización de maquinaria o equipo;
- VII. La advertencia pública, efectuada en medios de comunicación que se consideren convenientes, sobre cualquier irregularidad en las actividades realizadas por un fraccionador o promovente de condominios;
- VIII. Rompimiento de cerraduras; y
- IX. Cualquier prevención que tienda a lograr los fines expresados en el artículo anterior.”

“Artículo 371. Se entenderá por infracción, la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en este reglamento y los programas de desarrollo urbano, la cual será sancionada de acuerdo a lo establecido en este ordenamiento.”

“Artículo 372. Son infracciones a las disposiciones previstas en este reglamento:

- I. Ocupar sin previa autorización la vía pública;
- II. Negarse, el propietario o Director Responsable de Obra, a retirar instalaciones, obras o materiales que se hayan depositado sobre la vía pública, previa notificación de la Dirección;
- III. Obstaculizar la vía pública con anuncios publicitarios o cualquier elemento que dificulte la circulación;
- IV. Aumentar el área de un predio o construcción sobre la vía pública;
- V. Negarse a reparar los daños ocasionados en la vía pública por la introducción de servicios, instalaciones y cualquier proceso que se haya realizado para la ejecución de una obra;
- VI. Negarse a reparar, frente a su predio, la banqueta correspondiente, cuando la Dirección lo requiera;
- VII. Realizar construcciones o instalaciones sobre volados y marquesinas que estén sobre la vía pública, salvo lo dispuesto por el Artículo 197;
- VIII. Realizar o haber realizado, sin contar con la licencia correspondiente, obras, instalaciones, demoliciones o modificaciones en edificaciones o predios de propiedad pública o privada;
- IX. **Obtener la licencia utilizando documentos falsos o falseando información;**
- X. Obstaculizar las visitas de inspección, conforme a lo previsto en el presente ordenamiento;

- XI. Realizar una edificación sin contar con las medidas de seguridad previstas en este reglamento;
- XII. Modificar el proyecto arquitectónico autorizado, sin la autorización de la Dirección;
- XIII. Realizar excavaciones u obras que afecten la estabilidad del inmueble, la vía pública o las construcciones o predios vecinos;
- XIV. No prever la instalación de ventilación artificial requerida, en los locales cerrados que sirvan para trabajo, reunión o servicio;
- XV. No manifestar por escrito la terminación de las obras efectuadas;
- XVI. No respetar en el predio o en la ejecución de una obra las afectaciones o restricciones previstas en el Plan Director;
- XVII. No contar con la licencia de funcionamiento, cuando el inmueble es utilizado para un giro distinto al habitacional;
- XVIII. Modificar el uso de la edificación sin previa autorización;
- XIX. No establecer medidas de seguridad en un predio cuando el proceso de construcción haya sido interrumpido por más de 60 días;
- XX. Proseguir la edificación cuando la misma haya sido clausurada, por algún incumplimiento al reglamento, y se encuentre con los sellos de la Dirección;
- XXI. No presentar las fianzas de garantía y cumplimiento de los trabajos de urbanización, dentro del plazo señalado en el presente reglamento; y
- XXII. Realizar trabajos de urbanización sin contar con la licencia correspondiente.”

“Artículo 373. Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones, las construcciones, las obras y servicios;
- II. Multa equivalente de uno hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, o tratándose de inmuebles hasta el 10% de su valor comercial;
- III. La revocación de las concesiones, autorizaciones, permisos, licencias o constancias otorgadas;**
- IV. La demolición total o parcial de las obras efectuadas en contravención a las disposiciones de este reglamento;
- V. La cancelación del registro de Director Responsable de Obra o Perito Corresponsable de Obra, según sea el caso, en los padrones correspondientes;
- VI. La prohibición de realizar determinados actos u obras; y
- VII. Arresto hasta por 36 horas.”

Artículo 374. A quienes incurran en las infracciones a que se refiere el Artículo 372 de este ordenamiento, se les impondrán multas conforme a lo siguiente:

- I. El equivalente de 10 a 300 veces salario mínimo general para las infracciones expresadas en las fracciones I, III, VI y XV.
- II. El equivalente de 10 a 500 veces salario mínimo general para la infracción expresada en la fracción VIII.
- III. El equivalente de 20 a 100 veces salario mínimo general para las infracciones expresadas en las fracciones II y XIX.
- IV. El equivalente de 20 a 200 veces salario mínimo general para las infracciones expresadas en las fracciones V, VII, X, XIV y XVII.
- V. El equivalente de 50 a 300 veces salario mínimo general para las infracciones expresadas en las fracciones IV, XII y XVI.
- VI. El equivalente de 100 a 400 veces salario mínimo general para las infracciones expresadas en las fracciones IX, XI, XIII y XX.
- VII. El equivalente de 100 a 500 veces salario mínimo general para la infracción expresada en la fracción XVIII y XXII.

Servirá de base para la cuantificación de las multas a que se refiere este Artículo, el salario mínimo general diario vigente en el Estado, al momento de cometerse la infracción. En el caso en que persista la infracción, se duplicará sucesivamente la multa impuesta con anterioridad.

Artículo 375. *Las autoridades competentes podrán aplicar, además de la multa prevista en el Artículo que antecede, las siguientes sanciones administrativas por las infracciones citadas en el **Artículo 372**:*

- I. Clausura temporal o definitiva de obras en proceso a quien o quienes incurran en las infracciones expresadas en las fracciones: II, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI y XX.*
- II. Clausura temporal o definitiva de obras terminadas a quien o quienes incurran en las infracciones expresadas en las fracciones: VII, VIII, XI, XII y XVII.*
- III. Revocación de la licencia a quien o quienes incurran en las infracciones expresadas en las fracciones: III, IV, IX, XII, XIII, XVI, XVIII y XX.**
- IV. Revocación del registro de Director Responsable de Obra y Perito Corresponsable de Obra a quien incurra en las infracciones expresadas en las fracciones: IX, XI, XII, XIII y XX.*
- V. Prohibición de realizar actos u obras a quien incurra en las infracciones expresadas en las fracciones: I, VIII, IX, XI, XII, XIII y XVIII.*
- VI. Arresto administrativo a quien o quienes incurran en la infracción expresada en la fracción IX.*

Artículo 376. *La Dirección, en su ámbito de competencia, al tener conocimiento de la ejecución de acciones, obras y servicios en materia de desarrollo urbano, así como la construcción de fraccionamientos no autorizados, ordenarán la suspensión inmediata de las obras, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas en que hubiere incurrido la persona física o moral, pública o privada, que las haya ejecutado.”*

Artículo 377. *La persona que ejecute alguna construcción en un inmueble, sin que previamente hayan sido aprobadas las obras de urbanización y los servicios urbanos correspondientes por la autoridad competente, se hará acreedora a las medidas de seguridad y sanciones que prevé este reglamento.”*

A quienes incurran en infracción al presente reglamento, le serán aplicables las siguientes sanciones:

- I. A quienes no cumplan con la obligación de proporcionar los informes que le solicite la autoridad competente, lo hagan con falsedad o fuera del tiempo que se les hubiere concedido al efecto, se les impondrá una sanción equivalente al importe de diez a quinientas veces el salario mínimo general vigente;*
- II. A los que den un uso urbano a un terreno o alguna edificación, sin la autorización correspondiente, o les den un uso distinto del autorizado, se les aplicará una sanción equivalente al importe de cien a mil veces el salario mínimo general vigente;*
- III. A quienes realicen la apertura, ampliación, prolongación, rectificación o clausura de una vía pública, sin contar con la autorización correspondiente, se les aplicará una sanción*

equivalente al importe de doscientas a tres mil veces el salario mínimo general vigente;

- IV. *A quienes en cualquier forma obstaculicen o impidan la supervisión de las obras de urbanización, se les aplicará una sanción equivalente al importe de cien a setecientas veces el salario mínimo general vigente;*
- V. *A quienes no realicen las obras dentro de los plazos señalados en el programa de obras de urbanización relativa, se les aplicará una sanción equivalente al importe de trescientas a dos mil veces el salario mínimo general vigente;*
- VI. *Al propietario de un fraccionamiento que sin contar con la autorización correspondiente, celebre cualquier acto jurídico o incurra en acciones u omisiones que mediate o inmediatamente, tengan la finalidad de transmitir la propiedad o posesión de lotes de terreno, se les aplicará una sanción equivalente al monto total de las operaciones efectuadas y de no existir otras de urbanización, además se hará acreedor a una sanción equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le resulte;*
- VII. *Al fraccionador que no cumpla con lo ofrecido en la publicidad de que haya sido autorizado, se le aplicará una sanción equivalente al importe de cien a setecientas veces el salario mínimo general vigente; y*
- VIII. *A quienes no respeten la cesión a favor del municipio correspondiente del total del porcentaje de la superficie destinada al ayuntamiento en los términos de este reglamento, se les aplicará una sanción equivalente al costo del 15% de la superficie lotificada vendible, de acuerdo con el precio por metro cuadrado promedio al que se hayan enajenado los lotes, sin perjuicio de ceder la parte faltante al municipio.*

“Artículo 378. *Si las circunstancias así lo exigen, podrán imponerse al infractor, simultáneamente, las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan, para lo cual se tomará en consideración la gravedad de la infracción, las particularidades del caso y la reincidencia del infractor.”*

“Artículo 379. *Para la aplicación de las sanciones previstas en este Capítulo, las autoridades considerarán los siguientes elementos:*

- I. *La gravedad de la infracción;*
- II. *El monto del daño o perjuicio causado por el incumplimiento de las disposiciones de este reglamento;*
- III. *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV. *La rebeldía del infractor; y*
- V. *La reincidencia del infractor.”*

“Artículo 380. *Toda aquella infracción no prevista en este reglamento, será sancionada hasta por 100 veces salario mínimo general diario vigente en el Estado.*

Las sanciones a que se refiere el presente capítulo, se podrán incrementar en un 100% para el caso de reincidencia o rebeldía del infractor.

Para estos efectos, se considera reincidente a la persona que cometa dos o más veces las infracciones previstas en este reglamento, en cualquier tiempo.

“Artículo 381. La Dirección sancionará a los propietarios y/o Directores Responsables de Obra que incurran en alguna de las infracciones tipificadas en el artículo 372 de este reglamento.

La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción.

Las resoluciones que dicten las autoridades competentes con fundamento en el presente reglamento, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de inconformidad, el cual deberá apearse a lo establecido en el Capítulo LXII de este reglamento.”

“Artículo 382. En el procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Capítulo, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se comunicará por escrito al presunto infractor los hechos que constituyen la infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale, mismo que no podrá ser mayor de 8 días hábiles a partir de la fecha de entrega de la notificación, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinente;
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer; y
- III. La resolución será debidamente fundada y motivada, comunicándose por escrito al afectado.”

“Artículo 383. Serán nulos de pleno derecho los actos jurídicos, convenios o contratos, que celebren los sujetos de este reglamento, que ejecuten acciones, obras y servicios, en materia de desarrollo urbano, o que tengan por objeto la venta de los lotes de un fraccionamiento, así como la enajenación de los departamentos, viviendas, casas, locales o áreas de que se componga un inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio, si previamente no se hubieren satisfecho los siguientes requisitos:

- I. Que en su caso se hubieren concluido totalmente las obras de urbanización, y
- II. Que dichas obras hubieren sido aprobadas en los términos de este reglamento.”

“Artículo 384. Quien ejecute alguna construcción en un inmueble, sin que previamente hayan sido aprobadas las obras de urbanización y los servicios urbanos correspondientes por la Dirección, se hará acreedora a las medidas de seguridad y sanciones que prevé este reglamento.

A quien realice alguna obra de reparación o modificación en bienes que formen parte del patrimonio cultural del Municipio, contraviniendo las disposiciones de este reglamento, se le ordenará la suspensión o demolición, según proceda.

Los fraccionadores o promotores de vivienda que sean sancionados por incumplimiento en las especificaciones de construcción, o en la entrega de locales, lotes o viviendas, serán boletinados a sus contrapartes en toda la República sobre las faltas cometidas y las sanciones impuestas.”

“Artículo 385. No se aplicará lo dispuesto en el Artículo anterior a quienes la Dirección hubiere autorizado a ejecutar las obras de urbanización por etapas. En la autorización correspondiente se determinarán las bases bajo las cuales dichas personas podrán enajenar los lotes del fraccionamiento, así como enajenar los departamentos, viviendas, casas, locales o áreas de que se

componga el inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio.”

“Artículo 386. Los servidores públicos, estatales y municipales, que tramiten documentos, contratos o convenios, que contravengan este reglamento, que faltaren a la obligación de guardar el secreto respecto de los escritos que conozcan, revelando asuntos confidenciales, haciendo mal uso de la información contenida en éstos, o aprovechándose de ellos, y que exijan a título de cooperación o colaboración u otro semejante, cualquier prestación pecuniaria o de otra índole, serán sancionados con multa de 1 a 30 días hábiles de sueldo, y suspensión de su cargo hasta por treinta días; en caso de reincidencia, se les separará de su cargo.

Igualmente, no podrán realizar ningún contrato traslativo de dominio para adquirir acciones, terrenos, viviendas o locales de un desarrollo en el que intervinieron en su trámite oficial, o bien utilizar la información de dicho trámite para obtener un beneficio para sí, su cónyuge, parientes, consanguíneos o por afinidad hasta el segundo grado.”

“Artículo 387. Los notarios y corredores públicos, los empleados del Registro Público y del Instituto Coahuilense de Catastro, se abstendrán de dar trámite a documentos, contratos o convenios que consignen operaciones que contravengan lo dispuesto en este reglamento.

La contravención a esta disposición será sancionada con multa de uno a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado; en caso de reincidencia, se les separará en forma definitiva de su cargo. A los notarios y a los corredores públicos se les aplicarán las sanciones que establezca la ley que rija sus funciones.

Las anteriores sanciones se aplicarán a los infractores, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales en que hubieren incurrido.”

TERCERA. Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público y de estudio preferente, ya sea que se hagan valer por alguna de las partes o de oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento y del contenido de la tesis de jurisprudencia número 1ª./J. 3/99, emitida por la Primera Sala de la SCJN, publicada a fojas 13, Tomo IX, relativo al mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y publicada bajo registro digital número: 194697, cuyo rubro es: **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**⁶, aplicable por

⁶ **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De

analogía al caso que nos ocupa, se procede al estudio de las referidas causales de improcedencia y sobreseimiento.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis IV.2o.A.201 A. de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital 172017, que a la letra cita:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución

conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé **diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” *Época: Novena Época. Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999 Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13*

Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, **la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso.** Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, **el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia.** Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y **el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente** por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión". Época: Novena Época. Registro: 172017. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.201 A. Página: 2515.

En este sentido, se procede al análisis de la falta de interés jurídico advertido por las autoridades demandadas y el tercero interesado *********, en sus escritos de contestación, mediante los cuáles señalan causa de improcedencia del juicio contencioso administrativo. [Véase a fojas 082, 127 y 296 de autos].

Este órgano jurisdiccional estima **INFUNDADA** la anterior causal de improcedencia, en virtud de que la

autoridad demandada parte de una incorrecta interpretación y, por ende, aplicación del artículo 12 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁷ en relación con la fracción VI del artículo 79 del mismo ordenamiento legal⁸, el artículo primero mencionado, debe interpretarse en el sentido de que el juicio de nulidad es procedente y basta para instarlo, que el interesado acredite un interés legítimo; y solo cuando pretenda obtener una sentencia de fondo favorable que le permita realizar actividades reguladas, debe acreditar que cuenta con la concesión, licencia, permiso, autorización a aviso, que le ampare el derecho a desplegar tal actividad, no como un motivo de improcedencia del juicio de nulidad.

Esto, pues lo previsto en dicho numeral al referirse al interés jurídico, no prevé propiamente una causal de improcedencia del juicio, sino ms bien establece la “*Legitimación Ad Causam*” del demandante, la cual se traduce en una condición para poder obtener un fallo favorable a sus pretensiones; esto es, cuestión relativa al fondo del litigio, que no implica *per se* la improcedencia, ni conduce al sobreseimiento del juicio de nulidad.

Así se debe interpretar el artículo 12 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza en el sentido de que lo ahí exigido

⁷ “**Artículo 12.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.
En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, **deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.**”

⁸ “**Artículo 79.** El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) VI. **Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante**, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley; (...)”

acerca del acreditamiento de la licencia o permiso construcción o funcionamiento no es una causa de improcedencia sino que se refiere a la "**Legitimación Ad Causam**" del actor, pues requiere la prueba del derecho subjetivo que permita al demandante realizar la actividad regulada aspecto que atañe a fondo de la cuestión litigiosa, la cual solo podría analizarse en sentencia definitiva de fondo; es decir, no como condición de procedencia del juicio, sino como condición para lograr un fallo favorable.

Lo anterior, en la inteligencia de que el hecho de que el numeral 12 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza no deba interpretarse como un motivo de improcedencia del juicio de nulidad, sino como un requisito para obtener un fallo de fondo favorable, no implica prejuzgar sobre el derecho que tenga o no la parte actora para realizar una actividad reglada en los términos en que ello procede, lo cual deberá analizarse en el fondo del asunto.

Robustece lo argumentado la Jurisprudencia de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO. EL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, SINO DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. El artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal prevé que, tratándose de actividades reguladas, para lograr un fallo favorable, el actor debe acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso; sin embargo, tal exigencia no debe entenderse como un supuesto de improcedencia que genere el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento en el juicio, lo anterior al no estar previsto así en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal -que contiene las causales de improcedencia del juicio-, más bien se debe entender como una condición para obtener en el fondo una sentencia favorable que reconozca el derecho a desarrollar una actividad regulada, lo cual se traduce en la legitimación ad

causam, pues atañe al fondo de la cuestión litigiosa, al involucrar el derecho subjetivo que se pretende reconocer y por lo mismo sólo puede analizarse al emitir la sentencia definitiva. En suma, la falta de acreditación de ese extremo no debe llevar a la improcedencia o al sobreseimiento en el juicio, sino en todo caso a denegar la pretensión de fondo formulada.” Registro digital: 2010641 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.18o.A. J/2 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II , página 1132 Tipo: Jurisprudencia

En suma, la falta de acreditación de ese extremo (*interés jurídico*) no debe llevar a la improcedencia o al sobreseimiento en el juicio, sino en todo caso a denegar la pretensión de fondo formulada.

En relación al tema de la “*Legitimación Ad Causam*” del actor, el tercero interesado *********, manifiesta que no le asiste el derecho al actor para reclamar la diligencia de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) impugnada, debido a **que el título de propiedad que exhibe el actor en ninguna parte marca la colindancia con ******* y que el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) el actor invadió el predio del tercero interesado diciéndole que el municipio le había autorizado permiso de construcción a efecto de derribar la cerca del predio del tercero interesado.

En efecto, **las licencias autorizadas y dejadas sin efectos CONTIENEN O INDICAN una colindancia sur DISTINTA que no es del que probó ser propietario o poseedor el actor** en conjunto con otras dos personas, esto es así, porque cuando se acude en defensa de los intereses que afectan bienes inmuebles de los que se es propietario, resulta fundamental acreditar que dicha propiedad coincida con las colindancias del lugar mencionado en las licencias o permisos, con los medios de convicción idóneos, sin que sea

de Saltillo, Coahuila de Zaragoza con la escritura pública ciento cuarenta y cuatro (144), pero no acreditó la propiedad o posesión del LUGAR: ubicado en colindancia con *****, LUGAR al cual, por añadidura le fueron autorizadas algunas de las diversas licencias y/o permisos de las que fueron dejadas sin efectos en la visita del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En este caso, **para poder ejercitar la acción era fundamental que el demandante acreditara la propiedad o posesión del lugar con la colindancia sur al que se autorizaron las licencias en comento**, requisito con el cual se probaría que con el acto de autoridad se causó un perjuicio real y directo en su esfera jurídica.

En el caso era necesario acreditar al tratarse de una actividad regulada, que las licencias respectivas, coincidan con la colindancia del **LUGAR** identificado en estas con el **lugar** identificado en la escritura pública número ciento cuarenta y cuatro (144).

En este sentido, **al ser distinta la colindancia del lugar del inmueble del cual ostenta la propiedad el actor y el lugar por el cual fueron concedidas algunas se las licencias y permisos ubicada en *******, no permite que se tenga acreditado plenamente la **legitimación en la causa del actor**.

Lo anterior es así ya que la demostración de la **legitimación en la causa** lleva implícito la existencia de un derecho dentro de la esfera jurídica particular de un individuo (derecho subjetivo), es decir, que se encuentra dentro de su esfera jurídico; en tanto que supone una afectación a su esfera jurídica, en la medida en que la

persona sufre una afectación no en sí misma por encontrarse ubicada en una especial situación frente al orden jurídico que le permite accionar para obtener el respeto a su interés jurídicamente tutelado.

Por ello, quien pretende defender un derecho subjetivo ligado a un inmueble de su propiedad frente a un acto concreto de autoridad, debe acreditar, por una parte, ser propietario o poseedor del bien que considera afectado, lo que no aconteció en el caso de mérito, ya que el actor no probó ser propietario del lugar o inmueble con colindancia en *********, lugar a que se refiere la licencia de funcionamiento y operación, número ********* ni la licencia para instalar anuncio contenida en el oficio ********* (Véase fojas 25 y 26 de los autos).

A lo anterior, resultan aplicables por analogía al caso concreto, **en lo conducente, en el sentido que las licencias contienen una colindancia precisa**, los diversos criterios que establecen la procedencia e improcedencia de la legitimación en la causa.

Resultan aplicables por analogía, al caso concreto, en lo conducente, los criterios cuyos rubros y texto son del tenor literal siguiente:

“SERVIDUMBRE VOLUNTARIA A FAVOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN SU MODALIDAD DE GASODUCTO Y/O POLIDUCTO. EL EJIDATARIO EN LO INDIVIDUAL CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA PARA DEMANDAR SU NULIDAD O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, SI LA ASIGNACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS SE REALIZÓ CON POSTERIORIDAD A LA CONSTITUCIÓN DE AQUÉLLA.
Dentro de un juicio agrario, los ejidatarios, como poseedores y titulares de parcelas afectadas por una servidumbre voluntaria en su modalidad de gasoducto y/o poliducto, están legitimados para demandar la nulidad del contrato que la constituyó y, por ende, el consecuente pago de la indemnización procedente, siempre que, en términos de los artículos 47, fracción X, 52, 61 y 75 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, o bien,

14, 56, fracción III, 62 y 76 de la Ley Agraria, acrediten la asignación previa del derecho individual afectado por el área de influencia de los ductos, ya que, de lo contrario, no pueden circunscribir válidamente sus derechos ejidales a una parte de las tierras de exclusiva propiedad del núcleo de población respectivo y, por tanto, tampoco reclamar el pago de indemnización alguna, porque en ese supuesto, se trata del titular de una cuota ideal, pro indivisa e indeterminada. Máxime que, en todo caso, en términos de los artículos 10 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, y 3o., fracción I, 4o., 37 y 38 de su Reglamento, vigentes en 1986 y 1991, cuando se ejecutaron las obras relativas al gasoducto Salamanca-León-Aguascalientes, así como al poliducto Tula-Salamanca, en aras de transportar productos relacionados con la industria petrolera estatal, Petróleos Mexicanos tenía a su alcance la figura de la expropiación, o bien, la posibilidad de suscribir los convenios de ocupación motivados por esa causa específica de utilidad pública, a reserva de que dichos actos jurídicos fueran suscritos con los propietarios y/o poseedores de los terrenos conducentes, lo cual, desde luego, incluye tierras sujetas al régimen ejidal o comunal. Esto último, además, en el entendido de que en ninguno de esos escenarios es jurídicamente factible demandar la nulidad del gravamen ni la restitución de las tierras afectadas, porque sería material y jurídicamente imposible colocar el interés de un ejidatario por encima de la causa de utilidad pública relativa. Lógicamente, si la constitución de la carga en cuestión tuvo verificativo con antelación a la asignación de derechos agrarios, la parcelación posterior debe entenderse realizada con la afectación relativa, lo cual, por sí, no da lugar a reclamar el nuevo pago de la indemnización conducente, si en su momento ésta ya había sido cubierta a favor del núcleo de población como propietario de las tierras ejidales de uso común, siendo que, de estimarse lo opuesto, sería tanto como aceptar que ante cada transmisión de derechos renace la posibilidad de reclamar el pago de los perjuicios ocasionados por un gravamen previamente constituido.” Registro digital: 2019472 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: PC.XVI.A. J/25 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2336 Tipo: Jurisprudencia. [Énfasis añadido]

“INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE GIRO MERCANTIL ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ACREDITARLO. La licencia correspondiente es la que engendra la titularidad del derecho para el funcionamiento de negocios mercantiles y por tanto, la que genera el interés jurídico para pedir amparo contra actos que lo afecten.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 329/91. Valentín Morales Morales. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. **Registro digital:** 220185, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Octava Época, Materia(s):** Administrativa, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992, página 222, **Tipo:** Aislada

“INTERES JURIDICO. ACREDITACION DEL, CON LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL. Si la autoridad emite una orden de inspección respecto de un inmueble, y contra dicha orden la quejosa comparece al juicio de garantías, exhibiendo para tal efecto la licencia de funcionamiento de **un negocio ubicado en dicho inmueble**, esto es suficiente para acreditar el interés jurídico del peticionario para comparecer a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, pues con dicha licencia se demuestra que la orden en cuestión puede afectar derechos adquiridos por el particular.” Registro digital: 210001 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Administrativa Tesis: I. 4o. A. 764 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 460 Tipo: Aislada

“GIROS MERCANTILES, LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE LOS. ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ACREDITAR INTERES JURIDICO EN EL AMPARO.

La licencia correspondiente es la que **engendra la titularidad del derecho** para el funcionamiento de negocios mercantiles y, por ende, su interés jurídico legalmente protegido, motivo por el cual la lesión a un simple interés, sin tutela directa, es decir, sin que la ley lo proteja con vista a la situación específica en que aquélla pueda encontrarse, hace improcedente el juicio de garantías. (Énfasis propio) PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 38/89. Margarita Carrillo Hernández y otros. 28 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra. Registro digital: 228481, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 363, Tipo: Aislada.

“INTERES JURIDICO. LO TIENE EL TITULAR DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE UN GIRO REGLAMENTADO AUN Y CUANDO AQUELLA NO ESTE REVALIDADA. De acuerdo al Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de espectáculos Públicos en el Distrito Federal, la licencia de funcionamiento es el documento que, como requisito, se exige para que los giros reglamentados funcionen dentro de un marco legal. Bien una vez expedida tal autorización sólo puede cancelarse o revocarse por la autoridad administrativa competente, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes y bajo el procedimiento que, en cada caso se establece (artículos 41, 42 y 43 del citado reglamento). Por dichas razones, la validez de la autorización o licencia de funcionamiento no puede condicionarse al pago de los derechos de revalidación anual de su registro, pues dicho pago tiene únicamente el carácter de contribución que se cubre a través de la Tesorería del Distrito Federal, cuyo incumplimiento puede dar lugar a las sanciones en términos de la ley aplicable, pero nunca a la cancelación o revocación automática de la licencia respectiva. **Por lo tanto si en autos no obra constancia alguna mediante la cual se acredite que se hubiere cancelado la licencia de funcionamiento, esta es apta para demostrar el interés jurídico para promover el juicio de amparo.**” (Énfasis propio) TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER

CIRCUITO. Amparo en revisión 2703/92. Manuel Flores Ponce y coagraviados. 13 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Rosa Elena González Tirado. **Registro digital:** 215494, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Octava Época,** **Materia(s):** Administrativa, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Agosto de 1993, página 461, **Tipo:** Aislada

Lo anterior es así, toda vez que la licencia de funcionamiento es un documento que permite, de conformidad con la legislación aplicable, acreditar la autorización que el estado otorga para la explotación de un determinado giro comercial, lo cual denota acreditar un derecho y, por consiguiente, interés jurídico para instar el juicio contencioso, en el entendido, que dicha licencia **debe contener la colindancia del inmueble correctamente identificado y no tener errores en la identificación del predio en relación con el título de propiedad, el cual adquiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Procedimiento.**

Apoya lo anterior, por identidad de razón, la Jurisprudencia 2a./J.51/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 1598, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, Materia Común, con número de registro: 2019456, que dice:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo **debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones.** Así, los

elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, **éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo.** Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, **basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.** Registro digital: 2019456 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598 Tipo: Jurisprudencia. [Énfasis añadido]

Asimismo, se ha reconocido por los Tribunales de Amparo, que el interés jurídico en el juicio de garantías, ahora reconocido por la Constitución en un plano más amplio como interés legítimo, **debe acreditarse fehacientemente y no inferirse a base de presunciones,** tal como se advierte de la jurisprudencia cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL DEBE PROBARSE FEHACIEMENTE. En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones.” Amparo en revisión 3564/84. Dominga Estrada. 5 de septiembre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Santiago Rodríguez Roldán. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Amparo en revisión 6121/83. Santiago I. Friedmann. 28 de agosto de 1985. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Enrique Rodríguez Olmedo. Amparo en revisión 6921/85. Embotelladora de Monclova, sociedad anónima de capital variable. 13 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretaria: Margarita Beatriz Luna Ramos. Amparo en revisión 5576/85. Héctor Manuel Martínez Centeno. 3 de febrero de 1986. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Marcelo Salles Borges. Amparo en revisión 653/94. Cuprum, sociedad anónima de capital variable. 13 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Manuel Suárez Fragoso. Tesis de Jurisprudencia 16/94. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Atanasio González Martínez, José

Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores y Noé Castañón León. Ausente: Carlos de Silva Nava. **Registro digital:** 206338, **Instancia:** Segunda Sala, **Octava Época,** **Materia(s):** Común, **Tesis:** 2a./J. 16/94, **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 82, Octubre de 1994, página 17, **Tipo:** Jurisprudencia.

[Se omite imagen]



En el caso, deviene inconcuso que el actor, **carece de Legitimación Ad Causam** para reclamar de las autoridades responsables el dejar sin efectos las licencias en comento, toda vez que no exhibe documento fehaciente alguno con el cual acredite la propiedad o posesión **de dicha colindancia sur del LUGAR: *******, inmueble identificado en las licencias y permisos, en la inteligencia que el **levantamiento topográfico** del municipio exhibido en autos a foja 107 de autos, se aprecia visualmente ambos inmuebles; cuya imagen se inserta a continuación:

Lo anterior, toda vez que el juicio se ha instituido con el fin de asegurar el goce de los derechos establecidos en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al promovente.

En conclusión, la “**Legitimación Ad Causam**” se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto impugnado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio y no otra persona.

Siendo de explorado derecho que, en el juicio contencioso, es la parte actora quien tiene la obligación de demostrar que los actos que reclama le causan perjuicio a su esfera jurídica, ya que la titularidad del bien afectado no puede tenerse por colmado con el hecho de que la responsable acepte la existencia del acto reclamado, sino que ello corresponde demostrarlo al actor.

Por consiguiente, en el presente asunto el permiso o autorización para llevar a cabo una construcción o una actividad regulada, proviene por disposición legal y se trata de una actividad reglamentada por el Código de Desarrollo Urbano, por lo cual, la actora estaba obligada a acreditar contar con el mismo, (licencia de construcción, y ocupación) y al no hacerlo, no acreditó el interés jurídico para combatir el acto impugnado en la demanda.

Lo anterior es así, ya que lógicamente, a ningún efecto práctico llevaría anular la revocación de unas licencias y permisos, si previamente el actor no impugno la clausura de la obra, por **falta de licencia de construcción**, es decir la consintió al no combatir la imposición de sellos de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Al respecto resultan aplicables por analogía en lo conducente los siguientes criterios cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“LICENCIA DE CONSTRUCCION. DEBE ACREDITARSE SU EXISTENCIA PARA QUE PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE SUSPENSION DE OBRA Y EJECUCION. Resulta improcedente la acción constitucional, si

el acto reclamado se hace consistir en la orden de suspensión de obra y su ejecución, si de las constancias de autos no se acredita que el peticionario del amparo cuenta con la licencia de construcción vigente, que le permita realizar la obra a que se refiere en su demanda, en razón de que esa actividad se encuentra reglamentada y requiere de licencia para que la construcción se lleve a cabo; **por tanto, estos actos no afectan al interés jurídico de quien intenta la acción constitucional ya que éstos no deben considerarse como conculcatorios del derecho de posesión o propiedad, sino el de construir que sólo se tiene con la licencia correspondiente que es la que engendra la titularidad de ese derecho.**” TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 327/90. Ramiro Chame Flores. 31 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Reynol Castaño Ríos. Amparo en revisión 105/90. Rafael de Jesús Solís Ibarra. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Jorge Farrera Villalobos. Octava Época, Tomo VII Enero, pág. 305. **Registro digital: 221094, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 242, Tipo: Aislada. (Énfasis añadido).**

“CLAUSURA Y DEMOLICION, ORDENES DE. LA LICENCIA DE CONSTRUCCION ES NECESARIA PARA ACREDITAR EL INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. Al reclamarse las órdenes de clausura y demolición de una obra en construcción, el interés jurídicamente tutelado a que se refiere la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, consistente en la existencia de un derecho legítimamente protegido que, al ser transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente, demandando que esa transgresión cese; debe ser acreditado con la licencia de construcción expedida por el ayuntamiento **al que pertenece la zona en donde se va a ejecutar la obra.** De modo que si el quejoso no acredita haber obtenido la referida licencia, debe estimarse que aquellos actos no afectan su interés jurídico.” Registro digital: 222456 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Administrativa Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Junio de 1991, página 226 Tipo: Aislada

Derivado de los razonamientos expuestos con anterioridad, con base en la Ley del Procedimiento Contencioso, y a los diversos criterios enunciados en la presente resolución, el demandante no acreditó la “*Legitimación Ad Causam*” para acudir a demandar un acto de autoridad donde se vieron afectadas diversas licencias y constancias expedidas a su favor sobre un inmueble cuya colindancia no coincide con las del inmueble que acreditó ser propietario en conjunto con otras dos personas, -*****

y ***** - por lo tanto, no se puede advertir una afectación real y objetiva en su esfera jurídica con el acto de la autoridad demandada.

De la misma manera no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que en la autorización de Adecuación y Subdivisión con número de oficio ***** de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), se otorgaron en un predio ubicado en Cañada de Tlaxcala de la Antigua Hacienda de San José de los Cerritos en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, **si bien este coincide con el de la escritura pública número ciento cuarenta y cuatro (144), estas NO ACREDITAN LA PROPIEDAD DE la colindancia sur con el lugar UBICADO EN *******, ya que ni siquiera son documentos que acrediten propiedad o posesión, tan es así, que las documentales referidas así lo expresan de la siguiente manera:

“Esta autorización deberá protocolizarse mediante escritura pública, en un plazo no mayor de un año, contando a partir de su entrega, debiéndose notificar dicha protocolización según art. 278 de la ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, así mismo esta autorización no constituye apeo y deslinde respecto del inmueble, ni acredita la propiedad o posesión del mismo, ni otorga constancia de uso de suelo de la construcción que pudiera existir en él” [Véase a foja 034 de autos]

[...]

c) Esta constancia tendrá una vigencia de un año calendario, salvo que exista alguna modificación en el Plan Director vigente, que exista otro ordenamiento legal que regule su vigencia, o en su defecto se cambie de giro para la cual fuera solicitada-, en estos casos será necesario obtener una nueva constancia de uso de Suelo y no constituye apeo y deslinde respecto del inmueble, ni acredita la propiedad o posesión del mismo.

[...] [Véase a foja 030 de autos]

Sin que pase desapercibido que este Órgano Jurisdiccional no cuenta con las facultades para pronunciarse sobre la titularidad, características y modalidades de derechos reales de conformidad con el

párrafo tercero del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso⁹, es por esto por lo que resulta fundamental la acreditación de la propiedad cuando se alegue alguna afectación en dichos inmuebles de los particulares por los actos de autoridad.

En el caso, materia de estudio, deviene inconcuso que el impetrante de amparo, carece de *Legitimación Ad Causam* para reclamar de las autoridades responsables los derechos para obtener las licencias en comento, toda vez que no exhibe documento fehaciente alguno con el cual acredite el **permiso o licencia vigente de construcción**.

En esta tesitura, resulta acertado considerar inoperantes los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, ya que, si bien es cierto, la parte actora, manifiesta que su pretensión es obtener una sentencia que le permita **seguir disfrutando de sus derechos de propiedad, posesión y los obtenidos de desarrollo urbano y se retiren los sellos de clausura**, (Véase a fojas 017 y 018 de los autos) ello implica que se le permita desarrollar una actividad regulada; y también es de considerarse, que tratándose de actividades reguladas **como es la ejecución de los trabajos de construcción** realizados en el inmueble propiedad del actor, éste se encuentra obligado a demostrar que es titular del derecho público subjetivo, a efecto de obtener una sentencia favorable a sus intereses, en virtud de que et interés jurídico exigido por el artículo 12 en su párrafo segundo, de la Ley

⁹ **“Artículo 84.- [...]**

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que pueda el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza pronunciarse en ningún momento, sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales”

del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se debe entender como una condición para obtener en el fondo una sentencia favorable que reconozca el derecho a desarrollar una actividad regulada.

Máxime que el actor reconoce de manera expresa en su escrito inicial de demanda (*foja 003 de los autos*), que en el inmueble de su propiedad se realizó una construcción y estableció un proyecto de negocio denominado BODEGAS DE PRODUCTOS NO PERECEDEROS (RENTA DE MINI BODEGAS), actividad que requiere de la licencia de construcción para su ejercicio a efecto de acreditar su interés jurídico, lo anterior de conformidad con los artículos 30 y 31 del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones para el Municipio de Saltillo Coahuila de Zaragoza¹⁰, los cuales, disponen que para previo a los trabajos de construcción y funcionamiento de una obra, el propietario a poseedor del inmueble, requiere la **autorización de ocupación**, al efecto, dichos preceptos reglamentarios a la letra señalan:

“Artículo 30. La Dirección tendrá la atribución de expedir las licencias de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios en el municipio, salvo aquellas que sean competencia expedir por otras autoridades.

*Artículo 31. Para el funcionamiento de los establecimientos descritos en el artículo anterior, se requiere de la **autorización de ocupación** que expide la Dirección, previa inspección física, **siempre y cuando se cumpla con los requisitos de ubicación, construcción, operación y uso que exige este reglamento para cada tipo de establecimiento.**”*

¹⁰ “Artículo 30. La Dirección tendrá la atribución de expedir las licencias de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios en el municipio, salvo aquellas que sean competencia expedir por otras autoridades.

Artículo 31. Para el funcionamiento de los establecimientos descritos en el artículo anterior, se requiere de la **autorización de ocupación** que expide la Dirección, previa inspección física, **siempre y cuando se cumpla con los requisitos de ubicación, construcción, operación y uso que exige este reglamento para cada tipo de establecimiento.**”

Por tanto, al no cumplir con dicho requisito, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser la acta de verificación ahora impugnada, ya que solo puede controvertirlos quien cuente con un interés jurídico para ello, de ahí que, si la actora reconoce la existencia de los trabajos de construcción, y que pretende obtener una resolución que le permita realizar una actividad regulada, con la nulidad de la diligencia de verificación, porque en realidad ya está ejerciendo una actividad regulada.

Lo anterior es así puesto que cuando de uno o varios conceptos de nulidad se advierte que la impugnación planteada por el actor, tiene sustento en que se violaron en su agravio diversos dispositivos legales del orden administrativo, ello no implica que deba pronunciarse sobre el fondo del tema materia de la impugnación, pues se está ante una imposibilidad jurídica para resolver, dado que el accionante en el presente caso, no acreditó que cuenta con un derecho subjetivo reconocido previamente, es decir, de *Legitimación Ad Causam*, requisito indispensable para obtener una sentencia favorable cuando impugna actos que tienen que ver con actividades reguladas.

En efecto del análisis de las pruebas aportadas por la parte actora se desprende que no exhibió la correspondiente **autorización de ocupación**, ni la **licencia de construcción**, que le permita la realización de los trabajos para el funcionamiento en el inmueble propiedad del demandante, motivo por el que trae la imposibilidad jurídica de estudiar los conceptos de nulidad referidos, pues la parte actora se encuentra obligada a demostrar una afectación directa a sus derechos subjetivos tutelados para ejercer la actividad regulada en materia de anuncios, tal como lo

dispone el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual a la letra señala:

“Artículo 12. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

*En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, **deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.**”*

Al respecto resulta aplicable la Tesis cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.” Registro digital: 172000 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.7o.A. J/36 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2331 Tipo: Jurisprudencia

Por otra parte, **tratándose de la imposición de sanciones administrativas**, que solo requiere el **INTERÉS LEGÍTIMO** para su impugnación y no el interés jurídico, como es el caso, basta con que la demandante acredite su interés legítimo para estudiar los argumentos de nulidad hechos valer en contra de la imposición de la

sanción, es decir, el actor cuenta con interés legítimo contra la imposición de la infracción y su sanción, y para que proceda lo anterior, es imprescindible que el demandante haya formulado argumentos tendientes a desvirtuar la legalidad de la sanción que le fue impuesta, explicando razonadamente el por qué la imposición de la sanción resulta injusta o contraria a derecho, situación que en la especie no aconteció.

Al respecto resulta aplicable, en lo conducente, por analogía las Jurisprudencias cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA TRATÁNDOSE DE LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DERIVADA DE AQUÉLLA Y EL ACTOR NO ACREDITA CONTAR CON LA LICENCIA RESPECTIVA, EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL SÓLO DEBE CEÑIRSE AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA, PERO NO AL DEL ACTA DE DICHA REVISIÓN. El análisis que debe realizar el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal cuando se impugna la resolución derivada de una visita de verificación tratándose de la instalación de anuncios y el actor no acredite contar con la licencia respectiva, sólo debe ceñirse al estudio de la legalidad de la sanción impuesta, para corroborar si se citan los hechos que la actualizan y que éstos coincidan con lo asentado en el acta, de manera que exista congruencia entre lo apreciado por el verificador y las hipótesis legales que contiene el precepto que se aplica, porque el acta de la mencionada visita sólo puede ser controvertida por quien cuente con la licencia respectiva.” Registro digital: 166532 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.7o.A. J/48 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1512 Tipo: Jurisprudencia. Esta tesis contendió en la **contradicción 418/2009** resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 253/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 268, con el rubro: **“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.”** Registro digital: 166532, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/48, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA. Conforme al artículo **34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal**, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo **72, fracción XI**, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el **Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto;** y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, **pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere.”** Contradicción de tesis 418/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de diciembre de 2009. Mayoría de tres votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Tesis de jurisprudencia 253/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de diciembre de dos mil nueve. **Registro digital:** 165594, **Instancia:** Segunda Sala, **Novena Época, Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** 2a./J. 253/2009, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, Página 268, **Tipo:** Jurisprudencia. (Énfasis añadido).

Lo anterior es así, toda vez que del estudio integral que se hace del escrito inicial de demanda, no se advierte que la

actora haya formulado concepto de nulidad alguno en contra de la referida sanción, en virtud que los argumentos esgrimidos en los conceptos de nulidad “*primero*” y “*segundo*”, los encamina a combatir la **falta** de observancia de la **garantía de audiencia**, del **debido proceso** y la **falta de fundamentación y motivación** en la resolución administrativa de **visita de inspección verificación notificación y ejecución** de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), así como la ejecución de la sanción.

En efecto del acto impugnado se desprende que se impuso la **sanción de revocación de las licencias o permisos** en virtud de actualizar una infracción administrativa prevista en la fracción IX del artículo 372 del Reglamento de Desarrollo Urbano Municipal de Saltillo, **por haber dibujado el actor un plano del inmueble con una colindancia sur equivocada o errónea con el ******* y conforme a los artículos 372 fracción IX, en relación con el 373 fracción III y 375 fracción III del mismo reglamento mencionado. La sanción ante esa infracción es precisamente la revocación de las concesiones o permisos, normas que en lo conducente son del cuyo tenor literal siguiente:

“Artículo 372. Son infracciones a las disposiciones previstas en este reglamento: (...) **IX. Obtener la licencia utilizando documentos falsos o falseando información;(...)**”

“Artículo 373. Las sanciones administrativas podrán consistir en (...) **III. La revocación de las concesiones, autorizaciones, permisos, licencias o constancias otorgadas; (...)**”

Artículo 375. Las autoridades competentes podrán aplicar, además de la multa prevista en el Artículo que antecede, las siguientes sanciones administrativas por las infracciones citadas en el **Artículo 372: (...)** **III. Revocación de la licencia a quien o quienes incurran en las infracciones expresadas en las fracciones: III, IV, IX, XII, XIII, XVI, XVIII y XX. (...)**”

Sin embargo, no expreso agravios sobre la injusticia de la sanción impuesta, como podrían ser el no haber colmado el supuesto normativo de la infracción administrativa o la incorrecta calificación de la sanción atribuida a la infracción administrativa imputada; por tanto, ante la falta de argumentos tendientes a desvirtuar la injusticia de la sanción impuesta a la parte actora, este órgano jurisdiccional se encontraba impedido en analizar dicha situación.

El artículo 84 de la Ley del Procedimiento¹¹, prevé la posibilidad de suplir las deficiencias de los conceptos de nulidad, ello solo es posible respecto de aquellos que se hayan expresado en la demanda de manera deficiente; sin embargo, dicha suplencia de la deficiencia de la demanda, no llega al extremo de resolver con base en argumentos que no fueron señalados en la misma, sino que debe estarse al planteamiento que sobre el particular haga la parte actora, en caso contrario, se variarla la *Litis* en perjuicio de las demandadas. Sirve de apoyo a lo anterior, en aplicación por analogía al caso concreto, en lo conducente, la siguiente tesis cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

¹¹ **“Artículo 84.** *La Sala del conocimiento al pronunciar la sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no hayan sido hechas valer. En todos los casos se limitará a los puntos de la litis planteada.*

En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que pueda el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza pronunciarse en ningún momento, sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.”

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ORDEN DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS DERECHOS ES UN EFECTO PROPIO DE LAS QUE DECLARAN LA NULIDAD QUE, POR TANTO, NO IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ELEMENTO EN LA LITIS NI SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. La orden para restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado mediante la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es un efecto propio de las sentencias que declaran la nulidad y, por tanto, no implica la introducción de un elemento nuevo en la litis ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que le imponen los principios de legalidad y de justicia. En efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto su restitución pues, de no ser así, no tendría sentido la declaración de nulidad.” CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 169/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, anteriormente Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. **Registro digital:** 179740, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** I.4o.A.455 A, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1454, **Tipo:** Aislada.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En mérito de lo anterior, al resultar **inoperantes** los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía en lo conducente, el siguiente criterio de jurisprudencia cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA. Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una **sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere.”(Énfasis añadido)** Contradicción de tesis 418/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de diciembre de 2009. Mayoría de tres votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Tesis de jurisprudencia 253/2009. Aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de diciembre de dos mil nueve. **Registro digital: 165594, Instancia: Segunda Sala, Novena Época. Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 253/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, Página 268, Tipo: Jurisprudencia.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 87 fracción I y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo en los autos del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en esta sentencia. - - - - -

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes

que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie¹², conforme a los cuales, la Magistrada

¹² P./JJI/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, **el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza;** lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación,** lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5

Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA 017/2022 DEL EXPEDIENTE FA/140/2021 RADICADO ANTE LA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.

fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”